



Bogotá D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Asunto	Proceso Ejecutivo
Radicación	11001-33-31-035-2007-00248-00
Demandante	Instituto de Desarrollo Urbano -IDU
Demandados	Javier Ricardo Garzón Saza y Luis Roberto Parra Téllez
Providencia	Resuelve incidente de nulidad

1. ANTECEDENTES

Mediante memorial radicado el 21 de agosto de 2020, la parte ejecutada presenta incidente de nulidad en contra del auto de 13 de agosto de 2020, que negó por extemporáneo el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

El 24 de agosto de 2020, el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, descurre traslado del incidente de nulidad.

2. DE LA SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

El ejecutado Luis Roberto Parra Téllez, presenta incidente de nulidad en contra del auto de 13 de agosto de 2020, que negó por extemporáneo el recurso de reposición contra el mandamiento de pago alegando lo siguiente:

"En el presente caso, el auto del 13 de agosto de 2020 que resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de reposición contra el mandamiento de pago del 3 de junio de 2008, vulnera el debido proceso (artículo 29 C.P.) y a la vez configura elementos que conforman la causal indicada en el numeral 6 del artículo 133 del CGP.

(...)

De ahí que el auto del 19 de septiembre de 2019, solamente quedó ejecutoriado en su integralidad, hasta el 27 de febrero de 2020, luego de resolver sendos recursos de reposición presentados por el IDU -decididos, uno el 25 de noviembre de 2019, y otro, el 21 de febrero de 2020-; y no como lo considera ese juzgado, que quedó ejecutoriado parcialmente y por ende fragmentado, el 26 de noviembre de 2019, luego de resolver el primer recurso de reposición.

Por esta razón, una vez ejecutoriada la decisión integrada -por los autos del 19 de septiembre, 25 de noviembre de 2019, y 21 de febrero de 2020-, empezó a correr el término de ejecutoria del auto del 3 de junio de 2008 -por medio del cual se libró mandamiento de pago contra los señores Luis Roberto Parra Téllez y Javier Ricardo Garzón Saza-.

Dentro de dicha ejecutoria del auto del 3 de junio de 2008, esto es: -28 de febrero de 2020 y el 3 de marzo de 2020-, procedía recurso de reposición, para controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 CGP".

3. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACTORA

Por su parte, el Instituto de Desarrollo Urbano IDU argumentó en su escrito que:

"De tal manera que el recurso presentado por la apoderada del ciudadano Roberto Parra Téllez, contra el mandamiento de pago, se hizo fenecido los términos para que



este demandado, controvirtiera a través del recurso de reposición la estructuración ajustada a derecho del título ejecutivo o bien presentara excepciones de mérito.

De otra parte, el IDU, únicamente debatió ante el despacho lo concerniente a la devolución de las sumas de dinero consignadas por el precitado ciudadano quien simplemente había cumplido y honrado hasta ese momento su voluntad y palabra, plasmada primero, con la solicitud efectuada al despacho para celebrar un acuerdo de pago y segundo con la suscripción de un documento transaccional con el demandante, en consecuencia para la fecha de radicación del citado recurso, resulta a todas luces extemporánea su presentación".

4. CONSIDERACIONES

Expuesto lo anterior, procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad presentado por la apoderada de la parte demandada en los siguientes términos:

Sea lo primero señalar que el mandamiento de pago de 3 de junio de 2008, fue notificado mediante estado del 6 de junio de la misma anualidad, sin embargo, a través de auto de 19 de septiembre de 2019, se declara la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso hasta el mandamiento de pago, por indebida notificación del mismo.

Cabe precisar que la notificación debió haberse surtido de conformidad con lo señalado en el artículo 330 del C.P.C., teniendo en cuenta que según lo señalado en el artículo 625 del C.G.P. numeral 4, para el tránsito de legislación de los procesos ejecutivos en curso, "se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior". Lo que quiere decir que la notificación del mandamiento de pago y del auto que resolvió la nulidad debe tramitarse así:

"Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.

Cuando una parte retire el expediente de la secretaría en los casos autorizados por la ley, se entenderá notificada desde el vencimiento del término para su devolución, de todas las providencias que aparezcan en aquel y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas.

Cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el juzgado de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente al día siguiente de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior". (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, en la providencia de 19 de septiembre de 2019, debió haber quedado notificado por conducta concluyente el señor Luis Roberto Parra Téllez, de la misma forma que se dispuso para el otro demandado Javier Ricardo Garzón Saza. Sin embargo, ello no ocurrió así por lo que el Despacho mediante providencia de 25 de noviembre de 2019, dispuso reponer el numeral cuarto de dicha providencia que indicaba el se debía notificar de forma personal al ciudadano Luis Roberto Parra Téllez, y en su lugar, ordenó tener por notificado por conducta concluyente al mismo.



En tal sentido, de conformidad con el artículo citado, la notificación por conducta concluyente no se empezaría a contar a partir del auto de 25 de noviembre de 2019, sino desde el 11 de octubre de 2019, fecha en la cual el demandado Luis Roberto Parra Téllez, elevó escrito ante este Despacho solicitando la entrega del depósito judicial (Fs.361-362).

Esto en consonancia con lo citado en el artículo 330 del C.P.C. *“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia”.*

Por tal razón, y en vista de que la parte demandada presentó el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago sólo hasta el 2 de marzo de 2020, se encuentra más que fenecido el término para interponer recursos o presentar excepciones.

Ahora bien, y teniendo en cuenta que, pese a que la providencia de 25 de noviembre fue recurrida por el IDU, lo concerniente a la notificación por conducta concluyente del demandado tiene efectos anteriores a dicha decisión, en razón a la presentación del escrito de 11 de octubre de 2019, pues a partir de allí empezó a contarse el término para pronunciarse con respecto al mandamiento de pago.

Aún así, resalta esta Judicatura que, mediante providencia de 21 de febrero de 2020, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el IDU, y en el mismo el Despacho sólo se refirió a lo recurrido en observancia de los principios de congruencia y consonancia.

Es de resaltar que el recurso solo fue presentado contra el numeral tercero, tal como se advierte en el escrito elevado por el IDU así:

“... acudo a su señoría para presentar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del numeral cuarto [sic] del auto de fecha 25 de noviembre de 2019, notificado por estado del 26 de noviembre de 2019, mediante el cual se ordena efectuar la devolución de los depósitos judiciales realizados por el señor Luis Roberto Parra Téllez a favor del IDU, al mismo ciudadano. Recurso que impetro con el fin de que sea revocado el numeral 3º de dicha providencia, con base en los siguientes fundamentos y hechos ...”(Folio 369 cuaderno principal)

Se anota que en el escrito que describió el traslado del recurso de reposición presentado por el IDU, la parte que representa al señor Luis Roberto Parra Téllez adujo lo siguiente en su encabezado:

“(...) procedo a describir el traslado del recurso de reposición formulado por el apoderado del IDU contra el numeral TERCERO del auto de 25 de noviembre de 2019 que resolvió el recurso de reposición contra el auto de 19 de septiembre de 2019 mediante el cual se declaró la nulidad del proceso”. (Folio 378 cuaderno principal)

De tal suerte, que la parte incidentista tenía pleno conocimiento respecto del recurso de reposición y que este solamente se refería al numeral tercero de la providencia de 25 de noviembre de 2019, por lo que evidencia esta Judicatura que no hay lugar a acceder a la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada.

Por último resalta el Despacho que la parte demandada que representa al señor Luis Roberto Parra Téllez ha debido presentar de forma diligente el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, y no pretender revivir términos ya precluidos, pues según lo dispone la norma se debió haber entendido notificado por conducta concluyente a este demandado desde la providencia de 19 de septiembre de 2019, con el auto que declaró la nulidad, que posteriormente habiendo actuado dentro del proceso el 11 de octubre de 2019, a partir de allí también se entendía notificado por conducta concluyente, y posterior a ello en la



providencia de 25 de noviembre de 2019 se le reiteró la misma notificación al haber actuado dentro del proceso en repetidas oportunidades con posterioridad al mandamiento de pago de 3 de junio de 2008.

Luego entonces contrario a lo manifestado por la parte demandada esta ha tenido todas las oportunidades procesales para interponer el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, luego entonces no hay lugar a declarar la nulidad por violación al debido proceso que se pretende, confirmando además de sobremanera que su intervención con el recurso de reposición fue más que extemporánea.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Negar el incidente de nulidad propuesto por la parte ejecutada que representa al señor Luis Roberto Parra Téllez, en contra de la providencia de 13 de agosto de 2020, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

CUARTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

¹ “Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

TQ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 24 del ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbd8517c11c8e06578f105dbbea47a329b8568b647359a53e23631c195aa035d

Documento generado en 17/09/2020 04:14:36 p.m.